

Paris, 9 de Mayo de 1966

Sr. don Jaime Miralles
Ponzano 75
MADRID

22

Amigo Miralles:

He leído su artículo sobre los Fueros de Navarra en ABC. Se lo agradezco y le felicito.

En la España del Código Civil, la única fuente de derecho es la ley, mientras que en Navarra son fuentes de derecho la costumbre y la ley. Su observación no es meramente académica, sino que es de orden práctico, y sobre todo, de orden jurídico. Un par de ejemplos, de derecho civil uno y de administrativo otro, me servirán de base a la argumentación.

En Navarra hay libertad de testar, en tanto que en España existe en vigor el sistema legitimario. Esto es lo que reza la ley. Pero esto, en cuanto a Navarra hace, no es más que mera apariencia. La verdad hay que encontrarla ahondando en la costumbre.

El sistema legitimario otorga derechos a los hijos sobre los bienes de sus padres. Es consecuencia del concepto romano primero y liberal después del derecho de propiedad, inherente al individuo. Los derechos que el régimen matrimonial estatuido por el Código Civil otorga lo son en favor de los individuos, padres o hijos, o contra ellos en su caso.

El derecho navarro otorga la propiedad a la familia, en función social de la propiedad, superando el dominio quiritaro romano y el sistema clásico liberal. Los padres, o en su defecto el superstite, o caso de faltar ambos los parientes más próximos, otorgan el nombramiento de heredero, con la preocupación de afianzar el peculio familiar, que es la primera célula social. Al derecho navarro no le preocupa el miembro de la familia desgajado de esta, para el cual otorga solamente el derecho de cobijo en la casa paterna en caso de que lo necesite; le preocupa el peculio familiar -el hogar: la Casa, su consistencia, su fortaleza, su mejora, su garantía, su función social.

La definición del derecho navarro como derecho social, frente a la estatuida en el Código Civil como sistema clásico liberal, está, más que en la letra de las leyes en la realidad de las costumbres, a las cuales hay que acudir necesariamente para poder definir las propias leyes escritas adecuadamente.

Las donaciones hechas en favor de criaturas que están por nacer son irrevocables, reza el derecho foral. Este género de vinculación dió motivo a abundantes protestas en el siglo XIX. No tenían razón los protestantes. Porque no se trata de vincular bienes, sino de asegurar a la familia su patrimonio para que, en la gestión familiar, rinda la propiedad la función social que tiene en nuestro derecho.

Los padres, en la concepción foral, son administradores del peculio familiar, encargados de fomentarlo y engrandecerlo, para que continúe su desarrollo más allá de sus días. A veces el heredero no es un hijo, sino un sobrino. En ocasiones el heredero es un muchacho sacado de la Inclusa, hijo del espíritu, pero que se ha hecho a la familia más que los hijos de la sangre. Y estos van al seminario, al cuartel, a la fábrica o a la Argentina, mientras el hospiciano continúa la vida del peculio familiar como rey del hogar, porque es el más capaz para desarrollar la función social de la propiedad foral.

Nada de esto está en la letra de las leyes escritas y todo esto se halla en la vida foral. En la "ley" está solamente "el país legal", mientras que en la costumbre está "el país real". País legal es las más de las veces trasunto de "Estado", mientras que país real lo es de "Nación"; y esto es lo auténtico. La nación es la comunidad humana, mientras que el Estado es la sociedad política elaborada para servir a aquella comunidad: La nación es el cuerpo y el alma del país, en tanto que el Estado es el ropaje con que aquel cuerpo se cubre para vivir en sociedad. Cuando un país olvidó su condición nacional auténtica para vivir de los otorgamientos estatales -como no pocos de los países surgidos de las colonias-, no tiene otro remedio que acudir a la Ley; pero cuando un país existía antes que el Estado y que la Ley y ha continuado existiendo con ella, no es discreto prescindir del país para definirlo solamente por lo que canta su ley. Por perfecto que sea un retrato, nunca es tan perfecto como el propio ser natural.

He puesto un ejemplo de derecho civil; ahora pongo otros de derecho administrativo, con derivaciones civiles claro está.

El dueño de un predio lo es de sus frutos, naturales o artificiales. Así canta el derecho romano y repite el concepto de propiedad de la escuela clásica liberal. En Navarra, los ayuntamientos arriendan los pastos del término municipal en conjunto, o dividido en corralizas. Se anuncia el arriendo con inclusión de las yerbas que crezcan en las fincas particulares, una vez levantadas las cosechas. El propietario que no haga expresa reserva de los pastos de sus fincas se presume que los ha cedido al común de vecinos. Esta regulación, de carácter administrativo entraña un evidente sentido civil afectante a la propiedad, cuya función social queda de manifiesto. No se encuentra en las leyes civiles forales escritas. Está en los hábitos y costumbres del país. Y el propietario que conoce este genio civil, no hace reserva de los pastos de sus fincas cuyo aprovechamiento nutre de tal guisa los presupuestos municipales.

Las leyes desamortizadoras del siglo XIX, de carácter liberal económico, tropezaron frontalmente con el criterio y función social de la propiedad de Navarra. Los títulos actuales de la propiedad comunal otorgados en cumplimiento o excepción de aquellas leyes desamortizadoras, fueron obtenidos, no pocas veces, mediante simulaciones ordenadas por las autoridades administrativas cuya finalidad era la de burlar las leyes. La justificación de aquella actitud, hija de la costumbre y las ideas sociales vividas en el país se encuentra hoy en la historia, boletín de jurisprudencia de la costumbre, caja de resonancia del hábito de un pueblo en cada uno de los momentos de su existencia.

En Navarra no podemos olvidar de que la costumbre se desenvolvió en su propio idioma que, durante muchos siglos, fue el euskera y que

continúa siéndolo hoy en día de una parte, en tanto que la ley escrita lo fue, primero en latín, después en romance, nunca en euskera, aparte los nombres de impuestos o instituciones singulares. Costumbre y ley comenzaron pues, ab initio, a marchar cada cual por su propio camino, siendo por ello lo más discreto que el legislador, dándose cuenta de que el origen de la ley es la costumbre y que no siempre ha sido vertida a la ley escrita la costumbre realmente aplicada, dé a esta la alcurnia que realmente le corresponde en la vida jurídica y social del país.

Se trata, además, de dos idiomas -el latín y el euskera- que son expresión de dos culturas de dos civilizaciones distintas cuando no antagónicas. "Derecho" se deriva de la raíz sanscrita rj, que produce el "dirigere" y el "directus" latino, del que viene "derecho"; el camino más corto entre dos puntos, concepto matemático, extraño a la persona humana, en tanto que en euskera "derecho" es "eskubide", en traducción literal "camino de la mano", concepto que podrá violentarse en su aplicación, pero que es, por su propia naturaleza, esencialmente humano, frente al concepto matemático latino, indoeuropeo. Por algo, "extranjero" y "huesped" se denominan en euskera con la misma palabra "arrotz", en tanto que el "hostis" latino cubre al enemigo y al extranjero.

A la postre, mi querido amigo, nos encontramos con que el latín y su cultura son la lengua y la cultura de la colonización romana y el Código Civil es la del coloniaje jacobino del siglo pasado, en tanto que el idioma y el derecho navarro son productos auténticos, indígenas, espontáneos de nuestra tierra, expresión de un genio civil propio que supo resistir a todos los césares de la historia.

Perdóneme el rollo. Pero se me antoja que es lo menos que pueda hacer para responder a la elegancia espiritual de su artículo.

Muy suyo

*Sucesiones - Corralga - Desamortización -
Hoy del hombre
Guerra de la Independencia*

EL FORO Y EL DERECHO

LOS FUEROS DE NAVARRA

(SENTENCIA DE 21-XII-65.)



El Derecho foral no limita su esfera a la regulación de unas cuantas relaciones de naturaleza estrictamente civil, como las referentes a familias y sucesiones, sino que contiene también instituciones de Derecho público. Y la sentencia de la que hoy nos ocupamos tiene su origen en un pleito en el que una de las principales cuestiones debatidas fue, precisamente, un recurso de alzada ante la Diputación Foral de Navarra.

Si ese recurso ha salvado o no su existencia en el largo camino de las modificaciones del Derecho positivo, se debatió durante el pleito; y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona dictó su fallo resolviendo afirmativamente la cuestión. Pero la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la sentencia que más adelante extractamos, no llega a pronunciarse sobre extremo de tanto interés, porque previamente anula lo actuado, en base a determinado defecto procesal.

El fallo del Supremo es plenamente justo, puesto que la infracción de las normas procesales es materia de orden público, y, por tanto, lo actuado con posterioridad a la infracción adolece de un vicio de nulidad.

Es lástima que esa circunstancia nos haya privado de conocer la decisión que, en materia de tanto interés, habría dictado nuestro más alto Tribunal.

a) La llamada Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en su artículo segundo, dispuso que la Administración de Justicia seguiría en Navarra con arreglo a su legislación especial y en los mismos términos que entonces, hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formasen las leyes generales que deberían regir en todo el territorio nacional.

En lo relativo al Derecho procesal, el artículo tercero de dicha ley previno que la parte orgánica y de procedimiento sería en todo conforme con lo establecido o que se estableciese para los demás tribunales.

b) La base 11 de las aprobadas por real decreto de 4 de noviembre de 1925, para la aplicación del Estatuto Municipal en Navarra, dispuso que los recursos civiles, los electorales y los de índole gubernativa contra acuerdos de los Ayuntamientos se regirían por las disposiciones del Estatuto Municipal o por las que, como generales, se dictasen en lo sucesivo.

c) Por su parte, el artículo 706 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1925, estableció que contra los acuerdos administrativos de las Corporaciones y entidades municipales o concejiles de Navarra que no tuvieran señalado en dicho Reglamento ningún recurso especial podría interponerse recurso de alzada ante la Diputación.

d) Más tarde, la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en su artículo 209, ordenó que sus preceptos se aplicaran en Navarra sólo en lo que no se opusiera al régimen que, para su Diputación Foral y Provincial y para los Mu-

nicipios navarros, estableció la ley ya citada de 16 de agosto de 1841.

¿Está o no en vigor ese artículo 706 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, citado en el apartado c)? A nuestro entender, no. El precepto de la Ley de Régimen Local de 1955 suprimió ese recurso de alzada ante la Diputación de Navarra, porque el origen de éste es posterior a la promulgación de la Ley Paccionada de 1841.

En el artículo primero del Convenio de Vergara, firmado el 30 de agosto de 1839, se hizo constar que el general Espartero recomendaría con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse a proponer a las Cortes la concesión o modificaciones de los Fueros.

Pero, de entonces acá, es indudable que no son pocas las instituciones forales que se ha llevado el viento de un Derecho positivo de inspiración más centralista que integradora.

LA SENTENCIA

Los hechos.—El Ayuntamiento de Corella, a instancia de parte, autorizó la instalación de una máquina trilladora para el servicio público, en determinadas eras de la localidad, condicionando tal autorización entre otros requisitos, a la colocación de un vallado frente a una finca denominada Bardón, con arreglo a las características que debería señalar la Comisión Municipal, en inspección personal.

Instalada la trilladora, el propietario de la finca Bardón interpuso recurso de reposición, basándose, fundamentalmente, en que se había omitido la visita de la Comisión Municipal.

Pero el Ayuntamiento de Corella desestimó el recurso, advirtiendo al recurrente, que contra el acuerdo sólo cabía el recurso de alzada ante la Diputación Foral de Navarra.

Pero el propietario interpuso directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Pamplona, que lo declaró inadmisibile, por estimar que los acuerdos recurridos no habían causado estado. Según la Audiencia, el recurrente no había agotado la vía administrativa, puesto que, según el régimen jurídico peculiar de Navarra y la posición jerárquica de su Diputación Foral, en relación con los Municipios de la provincia, contra los acuerdos aludidos cabía el recurso de alzada ante dicha Diputación.

Nuevamente recurrió el propietario, esta vez ya ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en cuya sentencia ha sido ponente el magistrado señor Fernández Valladares.

La doctrina.—Comienza por recordar el Tribunal Supremo que la revisión encomendada por la ley a la jurisdicción contencioso-administrativa ha de comenzar por el examen de las formalidades del procedimiento en que recayeron los actos de la Administración, no sólo porque la naturaleza de aquél es de orden público, sino porque las normas procesales constituyen una garantía de la que no se puede privar a los administrados.

Consecuentemente, cuando se invocan por el recurrente motivos de invalidez de los actos administrativos impugnados, y por la Administración recurrida causas de inadmisibilidad del recurso, han de examinarse primeramente aquéllos—salvo en los supuestos de caducidad o de prescripción—, precisamente por subordinarse la validez de los acuerdos administrativos a la del proceso en que se adoptaron.

Partiendo de esta base, el Alto Tribunal estima que la omisión de la visita de inspección por parte de la Comisión Municipal, determina la anulación de lo actuado y sin entrar en el fondo del asunto, la sentencia repone el expediente al período de comprobación en que la visita municipal debió practicarse.—Jaime MIRALLES ALVAREZ.

EL DEDO SALOMÓNICO

Discutieron el tío y el sobrino, por parte de madre, en las afueras del pueblo. Pláticas de familia, que alguna que otra vez degeneraban en adjetivos o en bofetadas. Que si la parcela de Riosequete; que si la recogida de la cosecha; que si "Pomposa" daba cada día menos leche por culpa de Nicador, el sobrino; que si el señor alcalde le tenía ojeriza al chico por culpa del tío... Total, que llegaron a las manos, sobre todo a la derecha del tío, pues en la lucha Nicanor capturó, como si fuera una mosca imperitente, el dedo pulgar de la citada mano y lo retorció hasta dejarlo con bastante parecido a las columnas vaticanas del sepulcro de San Pedro.

El dedo, que había quedado fracturado, tardó en funcionar cincuenta y cuatro días, durante los cuales su propietario necesitó asistencia facultativa y se vio privado, por la imposibilidad de hacer la clásica y elocuente seña, de viajar en "auto-stop", que le gustaba más que la tortilla de patatas a la sombra de un árbol.

Nicador fue procesado. Lesiones graves. Dos meses de arresto mayor y multa de cinco mil pesetas, más una indemnización de cinco mil quinientas a su ex querido tío. Pero pidió al Tribunal Supremo la casación de tal fallo, alegando que no hubo intención dolosa en su actuación, ya que, enzarzados él y su tío en el forcejeo natural de la lucha, no tenía nada de extraordinario, ni revelaba intención dolosa, el que asiera a su rival del dedo pulgar de la mano derecha, no con ánimo de lesionarle, sino de defenderse de los golpes que indudablemente—aducía, seguro—trataba de atizarle el hermano de su mamá. A juicio del recurrente, el dedo quedó fracturado cuando su dueño trató de desasirse tirando con violencia. Además—alegaba el sobrino—concurrió en el digital hecho una eximente, nada menos que una eximente de la responsabilidad criminal, pues la fractura fue un mero accidente en la pelea, en la que ambos lucharon sin propósito deliberado de causar lesiones graves.

Consideraciones del Tribunal Supremo ante tales argumentos: el hecho entraña de manera clara e indudable el delito por el que Nicanor fue condenado, pues lo ocurrido tuvo lugar durante una reyerta subsiguiente a una violenta discusión, por lo que es preciso sostener que la lesión se produjo de manera voluntaria e intencional, es decir, con dolo y no con ánimo de defenderse, sino con el de causar la lesión.

En cuanto a lo de la eximente, como la lesión fue debida a un acto voluntario de Nicanor y, por tanto, ilícito, tiene que ser rechazada. El recurrente, en su escrito, se ha dejado en la máquina de escribir el detalle de que tal eximente es incompatible con la ilicitud del acto, que está perfectamente clara. Y deniega el recurso de casación interpuesto.

El cronista, a fin de evitar "una tristeza más en la tristeza", como decía Benavente, soslaya en sus "Audiencias" todo caso espeluznante, macabro o sangriento; pero esta vez ha incumplido su discreta y eufórica norma al describir el tremendo drama del criminal retorcimiento del dedo gordo del tío de Nicanor. Como dicen en los telefilmes, disculpen.—TACHIN.

de la zona catalana-balear ha mantenido durante los meses de febrero y marzo ese ritmo progresivo de mayor actividad que caracteriza la coyuntura industrial de la zona desde hace más de medio año, a pesar de algunos signos que podían hacer temer que esta tendencia se truncase.

Las buenas expectativas de los empresarios se han visto casi totalmente cumplidas—tanto en momentos de auge como de depresión, las previsiones vienen algo acentuadas por factores psicológicos—. Las empresas que han conseguido un volumen de producción superior al obtenido en el trimestre anterior representan un 38 por 100 de los resultados y superan ampliamente a las de signo contrario—un 11 por 100—, mientras la mitad restante ha mantenido el mismo ritmo productivo que en el período término de comparación.

Esta fuerte actividad de la industria catalana-balear ha sido casi totalmente general para todos los sectores. Principalmente, los tres sectores más importantes: textil, siderometalúrgico y químico que marcan plenamente la tendencia general, han mantenido ritmos superiores al del conjunto de la industria. Únicamente el sector de madera, corcho y muebles, que parece estar atravesando un momento un poco difícil, se ha presentado con tendencia contractiva, habiéndose reducido su volumen de producción. Otro sector a remarcar es el de materiales para la construcción, vidrio y cerámica que, a partir de otoño, se habían puesto de manifiesto signos evidentes de que las restricciones operadas por la Administración en la financiación de viviendas empezaban a tener efecto. En cambio, durante estos dos últimos meses en que se esperaba que esas consecuencias negativas fuesen más acentuadas, resulta que las empresas han vuelto a trabajar más que en periodos anteriores. La explicación de ello parece que sólo puede hallarse en una de estas dos causas: a) La mayor rigurosidad invernal (diciembre-enero) reduce algo las obras de construcción y, por tanto, disminuyen los pedidos a las industrias auxiliares y administradoras de materiales. b) El descenso operado en la construcción de viviendas con subvención oficial ha sido más que compensado con el aumento de construcción de viviendas para niveles superiores de venta.

De los restantes sectores, los de la piel y confección, de la alimentación y del papel y artes gráficas, han quedado por debajo del nivel general de actividad, pero también dentro de este ritmo progresivo.—Alfredo SEMPRUN.

INTENTOS DE MANIFESTACIONES

Barcelona 30. A última hora de la tarde de hoy se han ido concentrando algunos grupos de personas en el paseo de Gracia, a la altura de la calle de Aragón, los cuales, en forma pacífica, se fueron disolviendo a instancias de las fuerzas encargadas del orden público allí estacionadas.

Alrededor de las ocho de la noche, los grupos volvieron intentar reunirse, y unas quinientas personas, desobedeciendo las órdenes de la Policía, intentaron marchar en manifestación hacia la plaza de la Victoria, sin conseguir su propósito al intervenir la fuerza pública, que se vio obligada a practicar las detenciones de Marcel Louis Manri Chateau Mora, de cuarenta y nueve años de edad, profesor del Instituto Francés de Barcelona; su hijo, Bernardo Chateau Copie, de diecisiete años; el súbdito alemán Willy Collings, natural de Altemhund; Juan Roca Company, mecánico, y José Díaz Lloveras, publicista, los cuales fueron conducidos a la Jefatura Superior de Policía para la práctica de las oportunas diligencias.

Tras la intervención de la Policía, los gru-

pos se disolvieron por las calles adyacentes del Paseo de Gracia, restableciéndose la normalidad que había existido durante toda la tarde en la citada calle.—Cifra.

EL REAJUSTE DE LAS TARIFAS PORTUARIAS

Barcelona 30. Con relación a la nota del Consejo Provincial de Empresarios de Barcelona, sobre reajuste de tarifas portuarias, un portavoz autorizado del Ministerio de Obras Públicas en Barcelona, ha manifestado hoy que la ley de Régimen Financiero de Puertos aprobada por las Cortes Españolas en enero último, determina una elevación sucesiva de tarifas para lograr el equilibrio económico en 1 de enero de 1973, superando sus actuales déficits.

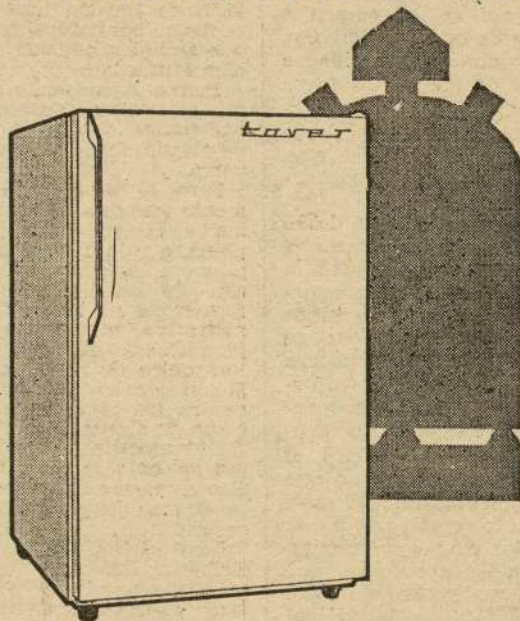
Por lo que se refiere al plazo de información, a que alude la nota de referencia, el portavoz ha dicho que es de un mes, establecido por la orden ministerial de aplicación y revisión de tarifas. No es preceptivo, ni mucho menos, pudiendo ser más di-

latado o más reducido y sin que haya, consiguientemente, contradicción entre el plazo fijado y la ley, no lo hay entre el plazo fijado y la fecha de reunión del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta que los informes han sido solicitados de los Ministerios y de la Organización Sindical con antelación suficiente para cubrir dicho plazo y han sido emitidos dentro del mismo.

El Ministerio de Obras Públicas—ha terminado el portavoz—pretende dotar al país de buenos puertos, que es una política distinta de la ineficaz de puertos baratos con servicios insuficientes y déficits a cargo de la comunidad nacional, a través del presupuesto del Estado. En el caso del puerto de Barcelona, sobre un coste medio de manipulación por tonelada de 200 pesetas, las nuevas tarifas representan no más de 23,50 pesetas, con un aumento sobre las actuales de aproximadamente 3,50 pesetas, equivalente al 1,75 por 100 sobre el coste total de manipulación.—Cifra.

FRIGORIFICOS A GAS Y BUTANO

SIN PROBLEMAS DE ELECTRICIDAD



Taver

desde 8.774 ptas.

5 AÑOS DE GARANTIA * VALVULA DE SEGURIDAD

De venta en los concesionarios **Taver** y distribuidores de Butano

SOLICITE INFORMACION A: TAVER

Provenza, 474 - Telf. 255 05 03 - Barcelona-13 Madrid Telf. 246 16 95

Madrid, 25 de Abril de 1966. 28

Sr. Don Manuel de Irujo.
Hotel Florida.
14, rue Sain Didier.
París, 16.--

Mi querido amigo:

Hace ya muchos días que recibí sus afectuosas líneas y le ruego me dispense tanta tardanza en contestarle. Me ha sido imposible hacerlo antes, pues tenía una duda respecto a sus señas que hasta hoy no he conseguido aclarar.

Le incluyo adjunto, con mucho gusto, el reciente discurso de Estoril, seguro de que su contenido habrá de interesarle.

Agradezca Vd. en mi nombre a los demás amigos, esos recuerdos afectuosos, a los que sincerísimamente correspondo. A Don Alberto, a Don Fernando y a Don Victor, le agradeceré les salude muy especialmente de mi parte.

Y para Vd. un saludo cordialísimo de su buen amigo,

